MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **50001233300020230004300**
DEMANDANTE: **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**
DEMANDADOS: **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ, WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA, WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA y WALTER COCK ECHAVÉZ, CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023**
M. DE CONTROL: **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte actora no subsanó la demanda a pesar de haber sido debidamente notificado del auto inadmisorio tal como da cuenta la constancia que obra en el índice 8 del expediente digital, en consecuencia, se pronunciará este Tribunal sobre la admisibilidad de la misma, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**, actuando en nombre propio, pretende que se declare la pérdida de investidura de los Concejales del Municipio de Villavicencio **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ, WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA, WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA y WALTER COCK ECHAVÉZ**, quién fueron elegidos para el periodo constitucional 2020-2023, por la violación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

De la admisión de la demanda

Como se advirtió al revisar la demanda el despacho consideró que presentaba falencias que ameritaban fueran corregidas, por lo que el 14 de

febrero de 2023 se le indicaron al demandante de manera puntual los yerros en los que incurrió, sin embargo, a pesar de que le fue notificado el auto el 15 del mencionado mes y año no presentó subsanación de la misma.

A pesar de lo anterior, considera este Tribunal que no es viable rechazarla, no obstante, se advierte que las falencias anotadas serán tenidas en cuenta en las etapas procesales sub siguientes con las consecuencias jurídicas que las mismas conlleven.

Con la advertencia señalada, la demanda será admitida y se ordenará el trámite correspondiente.

De otra parte, como quiera la demanda abre una controversia referida la pérdida de investidura de los mencionados concejales del Municipio de Villavicencio para el período constitucional 2020-2023, se asumirá el conocimiento en primera instancia en virtud del numeral 13 del artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

De la medida cautelar solicitada

El accionante solicitó en la pretensión segunda de la demanda, lo siguiente:

> **SEGUNDA**: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las funciones y apartar del cargo a los concejal **GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER, HERNADEZ VILLALBA WILLIAM ALEXANDER, SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO, WALTER COCK ECHAVEZ** por violar de manera ostensible el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses de conformidad con lo probado en los hechos y los soportes adjuntos, esto con el fin de impedir que este servidor público pueda ejercer influencias o acciones que desde su cargo que representa, le permitan ejercer poder disuasivo para ocultar información relevante que pueda requerir el despacho a
>
> solicitud de parte o de oficio, con el fin de obstruir la buena marcha de la presente demanda, solicitud de la cual el honorable despacho puede decidir inclusive antes de admitir o con ella, la presente demanda por las razones de hechos y de derecho que se sustentan en este escrito.

El despacho anuncia que resolverá la solicitud como una medida cautelar de urgencia, de las previstas en el artículo 234 del CPACA[1], dando

[1] *El citado artículo señala que: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos*

aplicación a la cláusula remisoria contenida en el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, con el fin de imprimirle celeridad al presente trámite, aclarando, que se remite a dicha normatividad, toda vez que la norma especial que regula el trámite del proceso de pérdida de investidura no contempla lo relacionado con medidas cautelares, precisándose, que esta postura se encuentra acorde con lo señalado por la sección primera del órgano de cierre de esta jurisdicción en auto del 30 de abril de 2020, dictado con ponencia del Consejero Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dentro proceso con radicado No 85001-23-33-000- 2020-00016-01(PI), donde determinó que resulta posible el decreto de una medida cautelar en cualquier estado de este medio de control, incluso como cautela de urgencia de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Señala igualmente el citado artículo que, en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2-. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

---

para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar".

En el sub examine el actor solicitó que se suspenda provisionalmente de las funciones a los demandados y apartarlos de su cargo de Concejales por violar el numeral 2º del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, esto con el fin de impedir que puedan ejercer influencias o acciones que desde el cargo que representan, les permita ejercer poder disuasivo para ocultar información relevante que pueda requerir el despacho a solicitud de parte o de oficio y obstruir la buena marcha de la presente demanda; remitiéndose a su vez a las razones de hecho y de derecho que se sustentan en su escrito.

El accionante invoca como causal de pérdida de investidura de los concejales la prevista en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 55.- Pérdida de la investidura de concejal.** Los concejales perderán su investidura por:*
>
> *1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el Artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.*
> ***2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.***
> *3. Por indebida destinación de dineros públicos.*
> *4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.*
> *La pérdida de investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda".* (Resaltado fuera de texto)

El conflicto de interés se encuentra definido en el artículo 70 de la Ley 136 de 1994 de la siguiente manera: *"cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas. Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella"*

De acuerdo con la norma en cita, un concejal se encuentra incurso en esta causal cuando busque una ventaja o un beneficio directo bien

sea para él, su cónyuge o compañero (a) permanente o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o a favor de sus socios de derecho o de hecho. Igualmente, la norma prevé los mecanismos de la declaratoria de impedimento y de recusación, siendo la primera de las mencionadas aquella que conlleva a la manifestación por parte del funcionario con interés de separarse de la decisión y, la segunda, aquella a través de la cual cualquier ciudadano puede advertir que un funcionario tiene un interés y no se declaró impedido.

Respecto del conflicto de intereses, el órgano de cierre de esta jurisdicción[2] lo ha definido de la siguiente manera:

> *"(…) aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que,* ***ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido,*** *pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial."*

De igual manera, la citada corporación[3] ha referido cuáles son los elementos que deben demostrarse para que se acredite la causal de conflicto de intereses:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia antes citada, la causal de pérdida de investidura por violación al régimen de conflicto de intereses se configura, cuando (i) se demuestre la calidad del miembro perteneciente al cuerpo colegiado como elemento común a todo juicio de pérdida de investidura; (ii) la concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza del concejal o de su círculo cercano en los grados indicados en la norma, esto es, a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a alguno de sus socios de hecho o de derecho; (iii) la falta de manifestación del impedimento para apartarse del estudio o discusión; (iv) haber participado en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración[4] y; (v) que dicha participación tenga*

---

[2] SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia del 20 de enero de 2023, Radicación: 05001-23-33-000-2022-00968-01
[3] Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-15-000-2019-00212-01(PI)
[4] Al efecto, pueden consultarse las siguiente: Sala Plena del Consejo de Estado, sentencia de 28 de enero de
2020, radicado: 11001-03-15-000-2019-02135-01, MP: Sandra Lisset Ibarra Vélez

lugar en un asunto de competencia del concejo, independientemente de su naturaleza."

En el sub júdice la situación fáctica que estructura la solicitud de pérdida de investidura, fue referida por el accionante así:

1.1.- Los concejales de Villavicencio, **GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER, HERNADEZ VILLALBA WILLIAM ALEXANDER, SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO, WALTER COCK ECHAVEZ**, participaron en las discusiones del trámite y aprobación de los **Acuerdos Municipal No 448 del 03 de febrero de 2021** (empréstito) mediante el cual se autorizó al señor alcalde de Villavicencio **JUAN FELIPE HARMAN**, un cupo de endeudamiento por valor de $ 80 Mil Millones de pesos para unos proyectos específicos (**Exposición de Motivos**) y contratar empréstitos para ejecutarlos conforme al plan de desarrollo 2020-2023 donde estos habían sido previamente incluidos, y los **Acuerdos modificatorios No 490, 508 del 2021 y el Acuerdo 537 del 2022**, todos ellos relacionados con el asunto.

1.2.- Que de los anteriores Acuerdos Municipales en su mayoría son objetos de demandas ante el contencioso donde se cuestiona su legalidad, que adelantan Juzgados Administrativos de Villavicencio.

1.3.- Que, por las actuaciones en el trámite, aprobación y sanción de los anteriores Acuerdos municipales, se han impulsado acciones disciplinarias contra los concejales **GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER, HERNADEZ VILLALBA WILLIAM ALEXANDER, SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO, WALTER COCK ECHAVEZ** de las cuales la Procuraduría Regional del Meta mediante Auto reciente dentro del radicado **IUS E-2021-424850 D-2021-2038051**, ordeno abrir la Investigación donde están vinculados los concejales **GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER, HERNADEZ VILLALBA WILLIAM ALEXANDER, SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO, WALTER COCK ECHAVEZ** y ordeno la práctica de pruebas requiriendo a los despacho del contencioso, información sobre el estado de los procesos administrativos de nulidad contra los Acuerdos relacionados con la IUS, situación está que los deja en una situación **sub judis**, a los concejales vinculados, por lo que se considera, **debían declararse impedidos** para actuar en el PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2023, dentro del trámite al ***Proyecto de Acuerdo Municipal No 003 del 2023 por medio del cual se modifica el Decreto No 1000-24-533 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES DE GASTOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** por la relación directa e indirecta que tiene con los Acuerdos Municipales 448, 490, 508 del 2021 y el Acuerdo 537 del 2022.

1.4.- El señor alcalde JUAN FELIPE HARMAN radico el 3 de febrero 2023 al Concejo Municipal de Villavicencio el proyecto de acuerdo No 003 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 1000-24/533 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES DE GASTOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* con el que se pretende modificar y **ADICIONAR** recursos del empréstito obtenido con el Acuerdo Municipal No 448 del 2021, al presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiaciones de gastos para el Municipio de Villavicencio vigencia 2023, **se hace necesario recusar a todos los concejales citados, con el fin de que sustente cada uno lo que al respecto deba exponer frente a la posibilidad de que les asista algún impedimento para actuar.**

1.5.- Conforme al art. 73 de la ley 136 de 1994, el proyecto de acuerdo debe surtir dos debates, el primero en la Comisión Segunda Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, a la cual pertenecen los concejales **GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER, HERNADEZ VILLALBA WILLIAM ALEXANDER, SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO, WALTER COCK ECHAVEZ**, por lo que, si participan en los debates y/o votaciones del aludido proyecto de acuerdo, podrían dar lugar a posibles causales de recusación de ley, previamente incoadas, e incurrirían posiblemente en la pérdida de investidura, sin que ello sea óbice para promover las investigaciones de tipo disciplinario y penal a que haya lugar.

1.6.- Como nuestra función y deber de defensores de derechos, es precisamente actuar desde la prevención, el advertir la existencia de posibles impedimentos que pudieran dar lugar al conflicto de interés, previo a la configuración de las causales de perdida de investidura, se invoca esta recusación para lo de su competencia.

1.7.- Los Concejales **GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER, HERNADEZ VILLALBA WILLIAM ALEXANDER, SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO, WALTER COCK ECHAVEZ** en todos y cada uno de los tramites de los Acuerdos 448, 490, 508 y 537 citados, desde sus actuaciones públicas y en sede de la corporación, sus redes sociales en cada oportunidad han generado opiniones a favor o en contra de las posturas propias y de terceros en uno u otro sentido, que guardan relación con el trámite del proyecto de acuerdo 003 de 2023, con el que se procura hoy modificar el presupuesto de rentas, el cual cuenta ya con un antecedente del trámite reciente, que fue abortado por cuenta de unas acciones de tutelas, que finalmente hicieron suspender el proceso, que hoy se reactiva bajo las circunstancias aquí advertidas, con la nueva convocatoria con el decreto Municipal No 046 del 03 de febrero de 2023 expedido por el señor alcalde, convocando a sesiones extraordinarias del 4 al 7 de febrero del 2023 para tramitar el *Proyecto de Acuerdo Municipal No 003 del 2023 por medio del cual se modifica el Decreto No 1000-24-533 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES DE GASTOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

(…)

CAPITULO IV - HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE DERECHO A LAS PRETENSIONES SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

4.1.- El día 06 de febrero de 2023 remití por correo electrónico a los concejales **GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER, HERNADEZ VILLALBA WILLIAM ALEXANDER, SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO, WALTER COCK ECHAVEZ** entre otros, una solicitud de **recusación** por las circunstancias narradas anteriormente, y sin embargo, advertido de unas decisiones que unos juzgados administrativos, que conocían de unas acciones de nulidad contra el Acuerdo 537 de 2022, notificarían decisiones al respecto y que uno de los demandantes de dicho acuerdo 537 de 2022, había desistido de dicha demanda, procedí a radicarles al presidente del concejo, los concejales y a la administración, una comunicación antes de la sesión de comisión de presupuesto, que se llevó a cabo a partir de las 3 pm de ese 6 de febrero de 2023, para que la recusación no fuera tenida en cuenta. Quedando así el suscrito atento a que los pronunciamientos del juzgado se surtieran. En efecto dicha sesión se realizó sin estar vigente ya nuestra solicitud de recusación, pero ello no era óbice para que los concejales **GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER, HERNADEZ VILLALBA WILLIAM ALEXANDER, SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO, WALTER COCK ECHAVEZ** cumplieran con su deber legal de poner de presente en desarrollo de la sesión de la Comisión de Presupuesto el 6 de febrero de 2023, el posible impedimento que podrían tener, dado que el suscrito les había advertido, pese a retirar dichas solicitud de impedimento, lo cual dio lugar a que se pudiera actuar con dolo.

4.10.- El interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate está señalado en el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, sobre las personas allí relacionadas, y que no obstante esa situación, **no se manifieste el impedimento en cualquiera de las dos etapas por las que atraviesa un proyecto, es decir, en la de debate o en la de votación**.

Como medios de prueba[5], el accionante allegó:

1.- Copia del E-26 -Acta Parcial del Escrutinio Municipal – Concejo de Villavicencio (páginas 13 al 25)

[5] *Visibles en el expediente digital índice 2 -SAMAI-*

2.- Oficio sin recibido del 06 de febrero de 2023 dirigido al presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, suscrito por el aquí accionante donde presenta recusación contra 8 concejales entre los cuales menciona a los demandados (páginas 26 a 30)

3.- Oficio de la Procuraduría Regional de Instrucción del Meta, donde solicita al Juzgado Segundo Administrativo copia del expediente 50001333300220210016600 de Nulidad Simple. (página 31)

4.- Oficio sin recibido del 15 de noviembre de 2022, dirigido al Procurador Regional del Meta suscrito por el aquí accionante, donde realiza diligencia de ampliación en el IUS E-2021-42850 IUC D-2021-2038051-disciplinados los Concejales de Villavicencio electos para el periodo 2020-2023. (páginas 32-35)

5.- Oficio sin recibido del 28 de enero de 2023, donde la ciudadana Leydi Yiseth Pedraza Parra presentó recusación contra los concejales Ricardo Gómez Botero y Omar Amado López Jaramillo. (páginas 36 a 38)

6.- Correo del 6 de febrero de 2013 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante el cual el aquí accionante allegó solicitud de no dar trámite a su escrito de recusación. (Página 39)

7- Auto del 6 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual admite la demanda de nulidad instaurada por RICARDO GÓMEZ BOTERO, en contra del Municipio de Villavicencio – Concejo Municipal de Villavicencio, dentro del radicado No. 50001333300820220028600 (Páginas 40 y 41)

8.- Exposición de motivos y Proyecto de Acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 1000-24/533 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES DE GASTOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

presentado por el Alcalde Municipal de Villavicencio al Concejo Municipal. (Páginas 42 al 53)

9.- Ponencia para primer debate del Proyecto de Acuerdo 003 de 2023, con recibido en la Secretaria General del Concejo Municipal de Villavicencio del 05 de febrero de 2023, suscrita por los Concejales WALTER COCK ECHAVEZ y WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA. (Páginas 55 a 66)

Analizados los argumentos de la parte accionante y las pruebas aportadas al plenario, el despacho considera que en el sub júdice no procede la medida de suspensión provisional deprecada, por las siguientes razones:

En primer lugar, no se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 234 del CPACA, pues, como no se está solicitando la suspensión provisional de un acto administrativo, debió demostrarse, entre otros aspectos, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; aspecto frente al cual solo se limitó a señalar que por el ejercicio del cargo de concejales podrían ocultar información que puede servir de prueba en este asunto, sin hacer una explicación adecuada de esta aseveración; de igual modo, tampoco se fundamentó por qué razón al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios; estos aspectos ni siquiera fueron mencionados en la demanda, concluyéndose el incumplimiento de la carga argumentativa que debe contener una petición que afectaría a los demandados, pues, se solicita la separación de sus cargos, lo cual, al no encontrarse debidamente razonado y soportado, sí podría afectar sus derechos fundamentales.

En segundo lugar, el despacho considera que no se encuentran demostrados, ni siquiera sumariamente en esta etapa temprana del proceso, los elementos para que se estructure la causal de pérdida de investidura invocada, los cuales de acuerdo con la jurisprudencia a la que se hizo referencia son: **(i)** se demuestre la calidad del miembro perteneciente al cuerpo colegiado como elemento común a todo juicio de pérdida de investidura; **(ii)** la concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza del concejal o de su

círculo cercano en los grados indicados en la norma, esto es, a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a alguno de sus socios de hecho o de derecho; **(iii)** la falta de manifestación del impedimento para apartarse del estudio o discusión; **(iv)** haber participado en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración y; **(v)** que dicha participación tenga lugar en un asunto de competencia del concejo, independientemente de su naturaleza.

Frente al primer elemento, el despacho considera que no se encuentra demostrada en debida forma la calidad de concejales de los demandados, situación que fue advertida en el auto inadmisorio dictado el 14 de febrero de 2023, en el cual se le solicitó al accionante que aportara la certificación expedida por la Organización Nacional Electoral con la cual se acredite la calidad de Concejales del Municipio de Villavicencio, Meta, de cada uno de los demandados DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ, WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA, WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA y WALTER COCK ECHAVÉZ, orden que no fue cumplida por la parte actora, pues, no subsanó la demanda.

En lo tocante a los demás elementos, no se avizora la estructuración de los mismos, pues, en estricto sentido, con lo señalado por el accionante en su demanda, así como con las pruebas aportadas, no es posible entrar a definir con un mínimo de certeza la existencia de un interés particular, actual y directo en cabeza de cada uno de los concejales demandados frente al proyecto de Acuerdo No. 003 de 2023, así como tampoco la inexistencia de la declaratoria del impedimento por parte de los accionados, precisándose, que estas situaciones solo podrán concretarse con el debate correspondiente donde se recauden las pruebas, en especial los antecedentes administrativos tanto del citado proyecto de acuerdo como de los demás acuerdos que se mencionan en el sub júdice como generadores de la situación fáctica expuesta que, para este despacho, aún se encuentra en estado de apreciaciones subjetivas del accionante, que deben ser demostradas.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditados en este momento procesal los elementos que deben configurarse para la estructuración

de la causal de pérdida de investidura invocada en la demanda, así como tampoco se cumplió con los requisitos consagrados para la solicitud de medidas cautelares, la solicitud será denegada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura promovida por **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** contra los señores Concejales del Municipio de Villavicencio **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ, WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA, WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA y WALTER COCK ECHAVÉZ**, quienes fungen como Concejales del Municipio de Villavicencio (Meta), para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los demandados **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ, WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLALBA, WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA y WALTER COCK ECHAVÉZ**, haciendo entrega de copia de la demanda, anexos y del presente auto; actuación que deberá surtirse a través de los correos electrónicos informados en la página 12 del archivo de la demanda.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, a fin de que intervenga en el presente proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

Las notificaciones ordenadas se deberán efectuar de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

CUARTO: Los Concejales demandados, disponen de cinco (5) días, contados a partir de la notificación respectiva, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrán aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

QUINTO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada en la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[6], las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Se advierte que la correspondencia dirigida al presente asunto solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.; además, si el envío se realiza por fuera del horario indicado, se entenderá recibido el siguiente día hábil. Del mismo modo se indica que la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el expediente digital.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado

---

[6] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

en el aplicativo web SAMAI, accediendo al siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co y en corporación seleccionando Tribunal Administrativo del Meta; se advierte, que en caso de que no sea posible la visualización de las actuaciones deberá realizar el respectivo registro en el aplicativo para obtener su usuario y contraseña correspondiente y/o hacer uso de la ventanilla virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx